Medellín, 19 de abril de 2022.

Señora

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN.

Medellín.

Referencia: Proceso Sucesorio

Causante: JESUS MARIA CORREA URREGO.

Interesados: LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA. C.C. 32.539.156

Radicado: 05001311001120100045500.

MARIA NOHELIA GOMEZ GOMEZ apoderada de la señora LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA en su calidad de cónyuge supérstite del causante de la referencia en oportunidad legal me doy por notificada del auto fechado el 08 de abril del año en curso y a su vez manifiesto que contra el mismo interpongo el recurso de APELACION por medio del cual se pronuncia exponiendo que “Declara No probadas Las Objeciones al Inventario y Avalúos Adicionales”. (Entre comillas mías)

FUNDAMENTACION JURIDICA DEL RECURSO.

Lo fundamento jurídicamente en los artículos 320,321, 322 numeral 3 del C.G. del P. y concordantes

Los reparos concretos que le hago al auto impugnado, son:

1.- **No valoro en su Integridad toda la prueba** que se aportó a este trámite incidental a que dio lugar la Objeción que se formuló al Inventario y Avalúo Adicional presentado por los hijos herederos del causante, por medio del cual se probó que los bienes (Dinero) inventariados adicionalmente no son de propiedad de la cónyuge supérstite y por lo tanto no pueden ni deben incluirse en este trámite

2.- No se valoró que las pretendidas compensaciones no aplican aquí para el caso concreto. La cónyuge supérstite nada debe a la masa herencial ni a la sociedad conyugal. Y en todo caso fuera de esta petición formulada, nada hicieron los herederos para probar lo pedido, entre otras razones porque es un imposible jurídico probar hechos que no existen.

Efectivamente, la motivación jurídica para interponer el recurso de APELACION contra el auto mencionado radica en el hecho de que no obstante haberse **probado fehacientemente** todas las objeciones que se plantearon a cada uno de los doce rubros por medio de los cuales la señora apoderada de los dos hijos herederos del causante presento un Inventario de Bienes y Avaluó Adicional en la sucesión de

la cual se trata en este asunto, el señor Juez de conocimiento declara no probadas las objeciones al inventario y avalúo adicionales.

Las pruebas por medio de las cuales fundamenté y probe la OBJECION A DICHO INVENTARIO y AVALUO ADICIONAL, se practicaron de conformidad con lo solicitado en el escrito de objeciones y efectivamente se practicaron en su etapa probatoria, memorial al cual me remito con, el fin de que se constante que efectivamente si se probó conforme lo solicité.

Hago un resumen de las pruebas así:

1.- Para probar la objeciones planteadas a las partidas octava y novena del inventario adicional que hace relación a los C. D.Ts. se solicitó que mediante oficio se pidiera la JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, que enviara copia autentica del expediente que tiene que ver con el proceso verbal que los herederos del causante tramitaron ante ese Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el cual curso bajo el radicado numero 05 001 31 03 012 2014 00418 00 donde fue demandada la señora LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA dizque por **ocultamiento de bienes**, tratando de obtener por medio de este proceso que el funcionario judicial declarara que si hubo ocultamiento de bienes y que esos bienes a los cuales hacen relación la demanda por medio de la cual se inició ese proceso, son

bienes de propiedad de la señora LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA aquí conyugue del causante. Es muy importante tener en cuenta aquí que los bienes a los cuales hacen relación esta demanda, son los mismos bienes que pretenden inventariar adicionalmente a esta sucesión. Esta demanda fue respondida y por medio de la prueba solicitada en la respuesta y practicada en dicho proceso, se probó aquí que la señora LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA no oculto bienes porque no es propietaria de esos bienes (Dinero). Este expediente fue trasladado a este incidente de objeción al inventario adicional donde lo solicité con el fin de probar que los mismos bienes de que trata en este proceso por ocultamiento de bienes, son los mismos bienes (dinero) que inventarían los hijos herederos, adicionalmente a este proceso de sucesión; Pruebo aquí que SI fue trasladado anexando copia de los oficios número 617 de 21 de octubre de 2015 y 2.140 de 30 de septiembre de 2016 por medio de los cuales el juzgado 11 de familia solicita el expediente y el oficio número 5061 de 24 de octubre de 2016 por medio del cual el juzgado 12 civil circuito de oralidad de Medellín, da respuesta indicando que esta remitiendo las copias solicitadas. Todos estos oficios tienen constancia de recibo por su destinatario como lo pruebo con las copias que anexo.

En el proceso mencionado el cual fue traslado como prueba en el presente proceso sucesorio se probó por los diversos medios de prueba como son con la prueba documental, testimonial e interrogatorio de parte, que esos bienes, que

los demandantes reclaman no se inventariaron en la sucesión del causante, porque esos dineros no son de propiedad de la señora LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA, y por lo tanto el juez de conocimiento declaro que no existió **ocultamiento de bienes** (resaltado mío) porque ese dinero ni ninguno de los otros rubros a que hacen alusión en esa demanda, es de propiedad de la demandada. por tal razón el señor Juez de Primera Instancia absolvió a la demandada señora LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA. Aclaro aquí que los bienes relacionados en esta demanda son los mismos bienes que en este sucesorio pretenden inventariar adicionalmente los hijos herederos del causante.

Esta sentencia de primera instancia quedo en firme. Siendo esto así, como en realidad lo es, entonces este decisión judicial relacionad con esa pretensión, se constituyó en Cosa Juzgada, es decir los demandantes legalmente no pueden volver sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, ni menos aun cambiando la figura jurídica (proceso verbal primero ante el juzgado doce civil circuito de oralidad de Medellin y ahora ante el juzgado once de familia de Medellín inventariando adicionalmente los mismos de Bienes y deudas), para obtener a su favor la misma pretensión porque ya estamos frente a un Caso Juzgado .Esta excepción de cosa juzgada la debe declarar aun de oficio el juez a quien se le presente este asunto.

Reitero una vez mas: Sin embargo, acudiendo a la figura del Inventario y Avalúo adicional de bienes en el proceso de sucesión, recaen otra vez sobre los mismos bienes sobre los cuales fundamentaron el proceso del cual doy cuenta aquí, todo con el animo que de esta manera queden incorporados estos bienes en la masa de la sociedad conyugal , y lo que es más grave aún, haciendo caso omiso a que dichos títulos valores tienen incorporados dos titulares de derechos sobre los relacionados créditos como se probó con copia de dichos TV, Y sin embargo los inventaría como si la totalidad de estos títulos fueran de propiedad de la cónyuge supérstite,-que no lo es ni en todo ni en parte- omitiendo reconocer a la verdadera propietaria y que aunque aparece en los mencionados títulos también la señora LUECIELA DEL COSORRO CANO VALENCIA, se probó ante el juzgado doce civil circuito de oralidad que esto se hizo así acudiendo a la costumbre comercial para facilitar la administración de los mismos.

Si la señora Juez hubiera examinado con detenimiento y en su integridad toda la prueba practicada en este proceso trasladado, con solo esto, habría bastado para comprobar que la razón jurídica de todas las objeciones planteadas a este inventario adicional, hubieran sido suficientes para concluir que si están probadas las objeciones y debió concluir como consecuencia que las objeciones planteadas si fueron probadas lo que da lugar entonces a excluir el inventario

adicional de la masa de los gananciales de la sociedad conyugal.

Pero además de haber omitido cumplir con esta obligación, no valoro tampoco las declaraciones rendidas por Isabel Cristina Zuleta Cano y Paula Andrea Cano Valencia las cuales declararon en este incidente a petición de la objetante quienes fueron claras en explicar todo esto al respecto y las cuales me remito, pruebas que deben obrar en el cuaderno donde se tramito este incidente.

Omitió también, la Honorable Juez de conocimiento, valorar el hecho que los Títulos Valores que pretenden los herederos incorporar a este inventario adicional de Bienes a la sociedad conyugal, tienen dos titulares; una de ellas es la esposa del causante y la otra titular es Isabel Cristina Zuleta Cano. Me pregunto: Si se aceptara en gracias de discusión que este dinero pertenece a dicha señora, entonces donde queda el derecho que en este mismo Título Valor tiene incorporado a su favor la señora Isabel Cristina Zuleta Cano?

Y si sobre este mismo asunto ya se había probado y decidido en el proceso que cursó ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ya mencionado, cómo puede jurídicamente en este incidente y no obstante su prueba, predicarse que las objeciones no prosperan por falta de prueba cuando esta ampliamente probado en este mismo incidente como ya lo he reiterado varias veces?

En síntesis: El reparo concreto que hago, es porque no se valoró la totalidad e integralidad de las pruebas aportadas a este incidente a que dio lugar la objeción al Inventario Adicional.

Respetuosamente solicito conceder el recurso interpuesto oportunamente, enviar al Superior Jerárquico lo pertinente con el fin de solicitar que allí muy respetuosamente se haga un nuevo examen a toda la prueba y concluya que efectivamente si están probadas las objeciones planteadas y se concluya entonces que la totalidad de los ítems enlistados en el inventario adicional, (excepto la porción de cesantías que la cónyuge si inventario), no pueden hacer parte de los gananciales de la sociedad conyugal que aquí se liquida.

PRUEBAS:

Anexo prueba que el expediente si fue trasladado como prueba trasladada, anexando copia de los oficios número 617 de 21 de octubre de 2015 y 2.140 de 30 de septiembre de 2016 por medio de los cuales el juzgado 11 de familia solicita el expediente y el oficio número 5061 de 24 de octubre de 2016 por medio del cual el juzgado 12 civil circuito de oralidad de Medellín da respuesta, indicando que está remitiendo las copias solicitadas. Todos estos oficios tienen constancia de recibo por su destinatario y así lo constato la suscrita.

Respetuosamente solicito conceder el recurso interpuesto. Oportunamente: En la oportunidad procesal ampliare los fundamentos que aquí sucintamente expuse

IMPORTANTE: Se me plantea esta inquietud: Es posible que, al digitalizar el expediente, estas pruebas no se hubieran digitalizado correctamente o no se hubiera anexado al cuaderno correspondiente a este trámite incidental.

Si esto ocurrió, entonces la prueba no fue tenida cuenta por motivos ajenos a la suscrita. Solicito que ustedes que haciendo uso del Poder Oficioso decreten de nuevo estas pruebas y dirijan oficio a dicho despacho judicial con el fin de que, además, le envíen a este proceso toda la prueba que se practicó. Es de suma importancia porque con ella estoy probando todas las objeciones planteadas a este inventario adicional.

Respetuosamente solicito conceder el recurso,

Respetuosamente,

MARIA NOHELIA GOMEZ GOMEZ.

T.P. 37.164 del C.S. de la J.

C .C. 22. 080.347

E mail n2g1121@yahoo.es

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, septiembre 30 de 2016.

Oficio No-. 2140

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín.

Referencia: Sucesión intestada
Causante: Jesús maría Correa Urrego
Radicado No. 2010-0455

Dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso oficiar a ustedes a fin de que se sirvan remitir, a la mayor brevedad posible, y a costas de la parte interesada, copia auténtica del expediente radicado bajo el número 2014-00418 que corresponde a proceso verbal declarativo promovido por Gloria Cecilia Correa Cifuentes y Jesús Albeiro Correa Cifuentes contra Luciela del Socorro Cano Valencia.

Es de advertir que las copias solicitadas ya habían sido requeridas a través del oficio 617 de octubre 21 de 2015.

Sírvanse proceder conforme a lo ordenado.

Atentamente,

SERGIO ANDRES MEJÍA HENAO
Secretario

JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
11 OCT
MEDELLIN
RECIBIDO

12

Rama Jurisdiccional

Juzgado Segundo de Familia de Descongestión

Medellín, Octubre veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

PROCESO	*Sucesión*
Causante	*Jesús María Correa Urrego*
Asunto	*Objeción inventarios y avalúos*
RADICADO	*05001311011* **2010 00455 00**
OFICIIO N°	**617**

OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN
2015 NOV -9 PM 2:41
RECIBIDO

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ciudad

Respetuosamente me permito comunicarles que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan expedir copia autentica del proceso que se tramitó en dicho juzgado radicado bajo el N° 2014 00418 00.

Lo anterior se requiere para que obre como prueba dentro del incidente de objeción a los inventarios y avalúos adicionales, instaurado por la cónyuge supérstite señora Luciela del Socorro Cano Valencia

Sírvase proceder de conformidad, expidiendo las referidas copias, .lo cual se hará a costa de la parte interesada.

Cordialmente,

XIOMMRA GOMEZ HOYOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA
MEDELLIN
ANT.

13

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Cra 52 No. 42-73 Of. 1306 Telefax: 262.25.91

Oficio: 5061
Medellín, 24 de Octubre de 2016

Señores
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
MEDELLIN

Con el presente le estamos remitiendo copias de la totalidad del proceso VERBAL (Ocultamiento de Bienes) instaurado por JESUS ALBEIRO CORREA CIFUENTES Y OTRA frente a LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA radicado 05001-31-03-012-2014-00418-00, que fueran pedidas mediante Oficio Nº 2140 del 30 de Septiembre de 2016, en 10 cuadernos, asì: C-1 con 412 fls.; C-2 con 152 fls.; C-3 con 408 fls.; C-4 con 205 fls.; C-5 con 28 fls.; C-6 con 30 fls.; C-7 con 30 fls.; C-8 con 169; C-9 con 18 fls.; C-10 con 39 fls. y 2 DVD.

Lo anterior para que hagan parte de la SUESION INTESTADA de JESUS MARIA CORREA URREGO radicado 2010-00455-00.
Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA GUZMAN RIOS
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

OFICINA JUDICIAL
2016 OCT 24 PM 1:30